



310.53
Exp No. 139 de mayo 19 de 2016
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No.

0878

21 JUN 2016

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja presentada en esta Corporación por parte de la señora DENIS CECILIA BUITRAGO residente en la vereda Cerro del Naranjo, denuncia el estado de un árbol que representa perjuicio dado que se encuentra en mal estado y obstaculiza la ampliación de un pozo, el cual se encuentra plantado en la finca La Milagrosa, ubicada en la vereda Cerro del Naranjo, municipio de Sincelejo.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección el día 02 de mayo de 2016, rindió informe de visita No. 0211 y elaboró concepto técnico No. 0386 de 17 de mayo de 2016, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INSPECCIÓN OCULAR

En el centro de un jaguey el cual carecía de agua posiblemente a causa del intensivo periodo de verano que agobio a nuestra región, ubicado en predios de la finca La Milagrosa en la vereda Cerro del Naranjo en jurisdicción del municipio de Sincelejo, se encontraba plantado el árbol de la especie ceiba bonga (ceiba pentandra) que obstaculizaba según la queja para la actividad descrita, el cual al momento de la visita había sido talado por orden del señor Manuel Domingo Pérez Santos propietario de la finca antes de la respectiva inspección por parte de CARSUCRE, que le diera la viabilidad o no para el respectivo permiso de corte; ante los hechos ocurridos, se les solicito el respectivo permiso de corte expedido por la Corporación para realizar dicha actividad, manifestando vía telefónica la señora Denis Cecilia Buitrago yerna del propietario de la finca que contaban con el respectivo permiso otorgado por CARSUCRE, para lo cual posteriormente aportaron la Resolución N° 0040 de enero 21 de 2016, proceso que se siguió mediante el expediente 0214 de 2014, por medio de la cual autorizan al señor Manuel Domingo Pérez Santos para el aprovechamiento de tres (3) arboles de las especies campano 2 y camajón 1; luego de verificado dicho acto administrativo se les manifestó que la especie talada no se encontraba amparada bajo la resolución aportada, por lo cual se cometió el ilícito.

La especie arbórea fue talada según lo argumentado por el señor Dermis Pérez Herrera nieto del denunciado y quien atendió la visita, porque se convertía en un obstáculo para las actividades de excavación y ampliación del jaguey; es de resaltar, que la especie talada es nativa de la región y no se encuentra en peligro de extinción, ni está declarada como especie amenazada en el territorio nacional según la Resolución N° 0192 de febrero 10 de 2014.

Al momento de la visita en el lugar solo fue encontrado el tocón del árbol talado, al igual que los desechos vegetales esparrados en el área; ya que el material forestal obtenido de la actividad de tala, había sido elaborado en tablas con la finalidad de



310.53
Exp No. 139 de mayo 19 de 2016
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0878 - 21 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ser comercializadas, las cuales fueron extraídas del sitio con anterioridad, tal como se evidencia en los registros fotográficos anexos, por lo cual se procedió a tomar las medidas del tocón del árbol talado, georreferenciar su ubicación con un GPS marca Garmin 64s para levantar el siguiente inventario:

Inventario forestal del árbol talado

Especie	Cantidad	Estado	Circunf.	Alt. Estim	Coord X	Coord Y	Vol. Estim.
Ceiba bonga	1	Tocón	5.20	6	848.317	1.516.704	9.04
Total	1						9.04

Es de anotar, que por las dimensiones tanto en diámetro como en altura del tocón del árbol encontrado en campo, sumado al perfil vegetal encontrado en el lugar, se estima que el volumen de madera en bruto ordinaria aprovechado para el árbol sin permiso en la finca La Milagrosa, equivaldría aproximadamente a 9.04 m³, que el infractor señor Manuel Domingo Pérez Santos deberá pagar lo correspondiente a sobretasa forestal por la tala del árbol.

(...)

CONCEPTUA

PRIMERO: Que el señor MANUEL DOMINGO PEREZ SANTOS, realizó la tala de un (1) árbol de la especie ceiba bonga (*ceiba pentandra*), sin permiso de la autoridad ambiental competente, que se encontraba plantado en el centro de un jaguey el cual carecía de agua posiblemente a causa del intensivo periodo de verano que agobio a nuestra región, ubicado en predios de la finca La Milagrosa en la vereda Cerro del Naranjo en jurisdicción del municipio de Sincelejo.”

Que, mediante Resolución No. 1711 de 02 de noviembre de 2017, se abrió indagación preliminar por la tala de un (01) árbol de la especie ceiba bonga (*ceiba petendra*), el cual se encontraba plantado en el cerro de un jaguey, ubicado en predios de la finca La Milagrosa, en la vereda Cerro del Naranjo, exactamente en las coordenadas geográficas X: 848.317 Y: 1.516.704 Z: 126m, jurisdicción del municipio de Sincelejo, por parte del señor Manuel Domingo Pérez Santos, residente en la vereda el Cerro del Naranjo, sin permiso de la autoridad ambiental competente, por el término de seis (06) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Asimismo, se le solicitó al comandante de policía de la estación de Sincelejo, se sirva identificar e individualizar al señor Manuel Pérez Santos.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6065 de 07 de octubre de 2019, el Subintendente ROBERTO JOSÉ VILLANUEVA MIRANDA en calidad de Comandante Subestación de Policía Las Huertas (E), informó que: “una vez realizada actividades de vecindario en el corregimiento Cerro del Naranjo jurisdicción de la Subestación de Policía las Huertas, con el fin de identificar e individualizar al ciudadano MANUEL DOMINGO PEREZ SANTOS, como lo solicita la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, se pudo constatar que el señor



310.53
Exp No. 139 de mayo 19 de 2016
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0878 - 21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

antes mencionado reside en el corregimiento de Buenavista finca, AMPARO CL 33-44, respondiendo al nombre de MANUEL DOMINGO PEREZ SANTOS, identificado con cedula de ciudadanía número 3.924.491 de San Andrés de Sotavento (...)"

Que, mediante Resolución No. 1532 de 12 de diciembre de 2019, se resolvió dar por terminada la indagación preliminar abierta mediante Resolución No. 1711 de 02 de noviembre de 2017 contra el señor MANUEL DOMINGO PEREZ SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.924.491 de San Andrés de Sotavento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

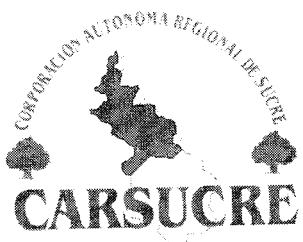
Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



310.53
Exp No. 139 de mayo 19 de 2016
Infracción Ambiental



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0878 - 21 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 5o. Infracciones. Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de *infracción a las normas ambientales*. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. **La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;



310.53
Exp No. 139 de mayo 19 de 2016
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0878

21 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m. El ruido nocivo;*
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o. La eutrofificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;*

Que, el **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 139 de 19 de mayo de 2016, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MANUEL DOMINGO PEREZ SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.924.491, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor MANUEL DOMINGO PEREZ SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.924.491, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, que se señalan en la parte motivativa del presente acto administrativo.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.53
Exp No. 139 de mayo 19 de 2016
Infracción Ambiental

0878 - 21 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor MANUEL DOMINGO PEREZ SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.924.491, residente en el corregimiento Buenavista, finca Amparo en la calle 33-44 jurisdicción del municipio de Sincelejo-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.